

pueda con los demás para librarle, mientras se está deliberando. Finalmente, si se prevé que la monición será inútil por miedo de la pena, convendrá dejarle en buena fe, aun cuando no pudiese lícitamente intervenir (Scav., I, 685, Qu. *Si citatus*. Frassin., *Not.* 95).

#### § XVI. DIRECCIÓN DEL REO EN LAS CÁRCELES

117. Principios. — I. Entiéndese por reo *quien* es simplemente acusado de algún delito y por eso detenido en la cárcel aguardando su final sentencia, ó *quien*, ya convicto de algún delito después de las pruebas jurídicas, es condenado á alguna pena, sea capital, sea de otra clase.

II. El reo *puede negar* su delito cada vez que se le interroga indebidamente (*Pr. III*), sea respondiendo ambiguamente, sea negando con alguna lícita restricción mental, pues á petición no debidamente hecha no se debe contestación; *puede negarlo* también cuando sea interrogado lícitamente, toda vez que abriga temor de ser condenado á una pena muy dura, puesto que no se puede probar la existencia de ninguna ley tan dura que obligue á uno á condenarse á sí mismo (1), exceptuando el caso que del silencio ó de la negación del delito pueda resultar un perjuicio común, como del delito de lesa majestad ó de herejía, estando entonces obligado á confesarlo; *puede oponer* un delito verdadero, pero oculto, de su acusador ó bien de los testigos, cuando esto sea absolutamente necesario para su defensa y aunque deba resultar para éstos mayor perjuicio del que teme para sí (S. A., V, 277, *Resp. II*); *puede huir* de las manos de los funcionarios públicos ó bien de la cárcel, aunque sea verdaderamente culpable, y no sólo puede huir de la cárcel preventiva antes de la sentencia, sino también de la cárcel penal si es condenado á muerte ó bien á otra pena grave, ó bien sea la cárcel demasiado dura, pues no se puede probar que haya obligación de no librarse, pudiendo, de una pena muy

(1) Sentencia muy probable, intrínsecamente según S. A., V, 274, y más probable según Lugo y segura en la práctica (*v. Ball., Opus, etc.*, IV, tr. IX, n. 102).

dura (S. A., V, 279-80; Lug., Sanch.); *puede huir* aun engañando á los guardas de la cárcel (con tal que lo haga sin mentir); también fracturando las puertas, y aunque su huida resulte en perjuicio de los mismos guardas, porque *utilitur jure suo ad vitam*, y estos perjuicios vienen accidentalmente y no queridos directamente (S. A., V, 280-82; Gur., II, 26, *qu.* 5); *puede apelar* siempre, es decir, no sólo cuando la sentencia es manifiestamente injusta, sino también cuando es justa según las pruebas jurídicas, mientras el reo tenga otras pruebas en su favor; y también cuando la justicia de la sentencia es dudosa, aunque no tenga nuevas pruebas para manifestar, y esto lo mismo en causa civil que criminal, sea porque *cum sunt partium jura obscura, potius reo quam actori favendum est*; sea porque siendo las opiniones de los hombres diferentes entre sí, la opinión de culpabilidad que pareció más probable al juez inferior, puede parecer menos probable al superior (S. A., V, 285).

III. El juez interroga indebidamente *cuando* es ilegítimo en el ejercicio de la función, al menos respecto á la persona á quien interroga; *cuando* no observa la debida forma judicial, como si comenzase á hacer el proceso sin previo acto de acusación; *cuando* no ha precedido ninguna prueba semiplena ó tan manifiesta notoriedad del hecho que ofrezca indicio vehementemente de la culpabilidad del acusado; *cuando* se duda si interroga legítimamente, porque en caso de duda el acusado tiene derecho á conservar su fama y su vida, hasta que se pruebe lo contrario; *cuando* interroga jurídicamente, mas con falsa suposición del delito, es decir, suponiendo delito donde no existe; como si el acusado habiendo matado á alguno por propia y justa defensa, fuese preguntado por el juez si había cometido algún homicidio, dijese que no; porque el juez ha debido preguntarle por un homicidio culpable, el que no existe en la justa defensa, de la cual no está obligado á responder el acusado (2, 2, q. 69, a. 1; S. A., V, 273).

IV. El reo, aunque inocente, *no puede ni* imputar un falso delito, para su defensa, á los testigos ó al acusador, porque es intrínsecamente malo y está obligado á retrac-

tarse; *ni* para evitar los tormentos acusar á otro inocente, y estaría igualmente, en este caso, obligado por su naturaleza á retractarse; *ni*, asimismo, para evitar también graves tormentos, atribuirse un falso delito, porque cooperaría á una acción intrínsecamente mala, como sería el castigo injusto, y debe, por regla general, retractarse; *ni* rehuir la pena mediante violencia, como mutilando, matando y otras semejantes; *ni* librarse, corrompiendo con dinero á los guardias, porque sería inducirles á una acción intrínsecamente mala, esto es, contra su propio deber (S. A., V, 275-77, 282).

118. Conclusiones. — He aquí algunas reglas prácticas para confesar un reo en la cárcel. *Primera.* Si no quiere confesar el delito, que le expondría á pena grave (*Pr. II*), debe dejársele en su buena fe. *Segunda.* Cuando hubiese falsamente imputado un delito semejante al suyo á un inocente, oblíguesele á retractarse cuando haya fundado motivo para pensar que el juez le crea; y no le excusa de esta obligación el temor de que le venga aumentada la pena, por lo menos en el caso en el cual el inocente tuviese que sufrir una igual pena temporal. Pero si no hay esperanza de que sea admitida la retractación, no se le deberá obligar á ello y tan sólo se le podrá insinuar, cuando se juzgue necesario, el retractarse ante el pueblo, ya para tranquilidad de conciencia, ya porque tal vez esto le podrá ser útil. Si se hubiese atribuido á sí mismo un falso delito que mereciese pena capital, no se le podrá obligar á retractarse; si él se resiste á hacerlo tan sólo por temor de incurrir en otras graves penas, deberá dejársele en su buena fe (S. A., V, 274; *H. A.*, XIII, 84; *Gur.*, *Cas.*, II, 13); el cual caso hoy día es muy poco práctico, atendido que la moderna legislación penal da muy poca ó ninguna importancia á la confesión del reo. *Tercera.* Publicada la sentencia, no se puede nunca obligar á confesar el delito que negó injustamente en el juicio, puesto que acabado el juicio, acaba también la obligación del reo (S. A., V, 274). *Cuarto.* No se puede obligar á denunciar los cómplices, sino cuando sean difamados, ó de los cuales hay graves sospechas y el juez interrogase sobre ellos; *cuando se trate de delitos exceptuados* (*v. c.* VI, § 34, *Princ. IV*), como

la herejía, por perniciosos á la sociedad, y puede hacerlo aun sin ser interrogado; *cuando se trate de hacer un bien grande á un inocente, porque en igualdad de circunstancias la inocencia debe prevalecer* (S. A., V, 278; *Giord.*, II, 207; *Scav.*, I, 515). *Quinto.* Si en la confesión negara el delito que confesó en el tribunal, y no consta nada en contra, se le puede absolver cuando no se vea que lo niega por algún fin humano, avisándole, empero, con mucha seriedad de la necesidad de hacer una exacta confesión, especialmente cuando él rogare al sacerdote de hablar en su favor á los jueces, ó bien á otros, de su inocencia (*Giord.*, II, 201); el cual caso hoy día se ofrece muy poco. Y que en cuanto advierta el confesor que el penitente quiere hablar de su inocencia y justificarse, no le disuada de hacerlo y antes bien le induzca á decir sus pecados, que sólo pertenecen á la confesión. *Sexta.* No se encargue nunca (aunque lo pudiera hacer) de tratar con los jueces ó los ministros, á menos que la caridad y la prudencia (y esto en caso rarísimo) de consuno lo exijan, mayormente que todo juez sabio dará muy poca importancia á los buenos oficios del confesor, el cual cuanto más es buen juez en su tribunal tanto peor testigo es en el tribunal ajeno. Cuide mucho menos de encargarse de hacer alguna declaración después de la muerte del reo sobre su supuesta ó pretendida inocencia, pues con ello podría dar motivo á escándalos ó á quejas. *Séptima.* Procure no criticar jamás en presencia del reo el modo con que fué llevado el proceso, ni admita las quejas que tal vez éste pudiera dar sobre su pretendida injusticia, pues esto en vez de disponerle á la resignación podría exacerbarle más y más, y recuerde que el confesor está allí para disponer al reo á la penitencia y no para erigirse en juez de sus jueces (S. A., V, 286, 289-90). *Octava.* Cuando algún reo pide confesarse, observe bien si en él hay verdadera disposición, y procure animarlo á ella con mayor interés que á otra clase de penitentes, porque es fácil que desee confesarse sin las debidas disposiciones, especialmente en los tiempos que corren, deseando confesarse ó por fines mundanos ó para disminuir la mala opinión, etc. Esta observación sirva especialmente para los

reos que están bajo los trámites del proceso, á los cuales ordinariamente muy poco bien se puede hacer; pues éstos no piensan sino en el modo de librarse y, por lo tanto, están dispuestos sin ningún escrúpulo á negar también en la confesión sus delitos, ya para hacer el papel de víctimas, ya tal vez por temor de que el confesor falte al secreto, temor que hoy día, por falta de fe ó bien por ignorancia, es más extendido de lo que se cree, y, por lo tanto, el confesor, cuando haya de confesarlos, procure con destreza persuadirles de la inviolable observancia del secreto sacramental, y que lo manifestado en la confesión ni servirá ni le perjudicará en el foro externo. Por esto es muy á propósito el consejo de S. A., V, 286, que generalmente es mejor no admitirlos á la confesión hasta después de publicada la sentencia, porque es difícil, dice, que se confiesen sinceramente. Por lo demás, si no aparece muy claro que el penitente finja, no se niegue á confesarle, antes bien haga todo lo posible para atraerle á Dios, máxime si fuese hombre facineroso y de espíritu indócil. *Noveno.* El confesor llamado á asistir y confortar á un condenado á muerte, puede absolverle de cualquier pecado ó censura; pero si no tuviera facultad de absolver de los pecados reservados, será conveniente la pida si hay comodidad de hacerlo antes de confesarlo. No se olvide que con esta gente precisa mucha caridad y paciencia. Primeramente anime al penitente á dar gracias á Dios de haberle esperado hasta aquel momento para darle tiempo de hacer penitencia, señal cierta de que Dios le quiere salvar ofreciéndole medios de salud; anímelo después á recibir la muerte en satisfacción de sus pecados, conformándose con las disposiciones de Dios y con la intención, uniendo su muerte á la de Jesús. Después anímelo á confesarse sinceramente; con destreza interróguete sobre los pecados que más probablemente ha cometido, fijándose en especial sobre el género de delito que ha cometido, y en particular si tiene odio, lo cual es muy fácil, contra alguno, en particular contra quien fué causa de su captura ó contra los testigos, etc.; convendrá que, si el tiempo lo permite, esta confesión se haga en varias veces, para que resulte mejor, y una vez absuelto hágale comulgar

varias veces; sobre todo encarézcale una sincera y tierna confianza en la Virgen Santísima. *Décimo.* Cuando fuere obstinado en la impenitencia, no se desanime mientras el reo está en vida; acuda á la oración y haga rezar también á otros, aplicando, si es posible, alguna misa. Las primeras veces que trate con tal obstinado no le hable de confesión (si el tiempo lo consiente), porque esto serviría para hacerle más obstinado. Empiece á insinuarse en su ánimo con serias y tranquilas reflexiones, especialmente sobre la severidad del juicio de Dios, sacando todo lo que la fe nos enseña de más terrible; pero hágalo de tal manera que no desconfíe de la misericordia del Señor, quien siempre está pronto á perdonar mientras el hombre esté en vida. Dígale que, aun cuando no se arrepienta, la sentencia humana será ejecutada, y que por lo tanto conviene pensar en evitar la muerte eterna. Después de esto y de lo que el cielo fácilmente le sugerirá, deje solo al obstinado, para darle tiempo á meditar las cosas oídas, y tal vez á la vuelta lo halle cambiado. En caso contrario, continúe en rezar y hacer rezar; conjure á aquel infeliz en el modo más fuerte y tierno que sea posible, y no le deje hasta que haya entregado su alma en el patíbulo; si en el último momento se convirtiera, confíeselo, rogando para esto á los ejecutores de la justicia que suspendan la ejecución, en cuyo caso están obligados á ello (S. A., *Prax.* 109). En estos casos trate con habilidad de descubrir cuál sea la causa de su obstinación, la cual puede venir ó de odio profundo contra alguien, y entonces procure desvanecerse, ó de algún pacto de dar su alma al demonio, y dígale que semejante pacto no tiene valor, porque Dios sólo es dueño de nuestra alma, y siempre está pronto á perdonar cualquier pecado, y por lo tanto también á él, tan pronto como el pecador revoque su mala voluntad; ó de desesperación, y entonces hágale estas mismas consideraciones y otras sobre la misericordia de Dios; ó, finalmente, de falta de fe (cosa muy común hoy día), y ésta la combatirá con reflexiones breves y adecuadas, recordándole especialmente que Dios es infalible, que ni puede engañarse ni engañarnos, que nos ha revelado los misterios de la fe y ha padecido y muerto por

nuestra salvación. Descubierta la causa de tal obstinación y destruída hábilmente, muchas veces alcanzará lo que desea salvando aquella alma.

§ XVII. DIRECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE YERRAN  
EN LA FE

119. Principios.—I. *Herejía* es un error voluntario y pertinaz del entendimiento contra cualquiera verdad de fe católica; *error*, esto es, un juicio erróneo acerca de una verdad revelada; *voluntario* y *pertinaz*, esto es, á pesar de saber que tal verdad ha sido propuesta por la Iglesia como revelada por Dios, á cuyo juicio no quiere someterse inmediatamente, juzgándolo motivo insuficiente de fe; y por esto aquí pertinacia es lo mismo que obstinación (*sciens volens*) contra la verdad conocida. La herejía es *formal*, que es la que se ha definido, ó *material*, esto es, la negación de alguna verdad de fe, pero no conocida por tal; *interna*, la que de ninguna manera, ni con hechos ni con palabras, se ha manifestado; *externa*, la que de algún modo se ha exteriorizado; *oculta*, aquella que ni es notoria ni ha sido manifestada en el foro externo, ó *pública*, aquella que se ha declarado á muchos ó ha sido manifestada en el foro externo (C. V, § 1, Pr. XVIII, p. 122). La *apostasía* es una negación total, es decir, el abandono de la fe cristiana; y es *formal*, cuando explícitamente se abandonan las verdades de la fe, ó *virtual*, cuando se niega á Cristo y á su religión de obra y en los principios, como hacen hoy día muchos que, de un modo ú otro, profesan la incredulidad ó principios subversivos contra la doctrina cristiana.

II. La herejía formal, *primero*, es un pecado gravísimo, porque destruye la fe, que es el fundamento de la justicia; *segundo*, si ha sido exteriorizada, aun ocultamente, cae bajo de la excomunión reservada de un modo especial al Papa; *tercero*, se halla también en los que dudan positivamente de alguna cosa revelada, esto es, juzgando que es incierta por alguna razón contraria, ó bien suspendiendo deliberadamente el asentimiento, persuadidos de que la razón contraria la hace

incierta (1); porque con tal duda viene ya á negarse el motivo formal de la fe, que es la suma veracidad de Dios; y en el momento que exteriorice deliberadamente esta duda incurre en la dicha excomunión.

III. Obsérvese *que* la herejía, simplemente interna, ó simplemente externa, esto es, sin pertinacia, puede ser absuelta sin facultad especial; *que* la herejía exteriorizada, aun cuando fuere ocultamente, no puede ser absuelta sin facultad especial; *que* cuando por cualquier causa no se ha incurrido en la censura, el pecado de herejía cesa por esto mismo de ser reservado; *que* absolviendo con la debida facultad de la herejía formal exteriorizada, se deben imponer las condiciones que se dirán en el C. VII, § 2; *que* para obtener la facultad de absolver de herejía se recurre á la S. Penitenciaria, advirtiendo que cuando es oculta se calla el nombre del penitente y se delega al confesor la facultad de absolver, mientras que cuando es notoria se delega al Ordinario.

120. Conclusiones.—1.<sup>a</sup> Deben ser mirados como herejes los que reciben á los herejes como tales para que no sean castigados; los que dan á los herejes ayuda, socorro, favor, amparo con su autoridad ó influencia, por donde facilitan la difusión del error; los que defienden á los herejes en cuanto tales, aun cuando interiormente no admitan sus errores, sea la defensa material ó moral; los que invitan á los herejes á predicar en una población católica, ó los que los ayudan á levantar un templo, á abrir escuelas, ó designan un sueldo para sus predicadores ó maestros, ó hacen colectas pecuniaras para este objeto.

2.<sup>a</sup> No es hereje, por lo menos formal ante la Iglesia, quien, estando en error, está pronto á someterse á su juicio; ni quien está en error por ignorancia, tanto crasa y supina como afectada (S. A., III, 19; VII, 301); ni quien, interrogado sobre su fe, aunque sea por la autoridad pública, calla ó con-

(1) S. A., III, 19; VII, 302. No serían precisamente herejes los que dudas en negativamente, esto es, suspendiendo el juicio y distrayéndose con otra cosa para no cansar la mente ú ocupándose en otro pensamiento; sin embargo, es muy peligroso.

testa ambigualmente, ó dice no querer responder, ó va rehu-  
yendo la contestación en otro modo semejante (con tal que el  
callar no equivalga á negar la fe, como pudiera suceder en  
algún caso), pues no reniega de la fe, sino que no la quiere  
manifestar (S. A., III, 13; Gur., *Cas.*, I, 193); ni quien, pa-  
sando por países herejes, come carne en días prohibidos,  
para no manifestarse católico, cuando le pudiese venir  
algún perjuicio grave (no sencillas burlas), pues las absti-  
nencias no son establecidas para profesar la fe, ni esta ley  
eclesiástica obliga con tanto daño (S. A., III, 15); ni quien  
aun con dinero impide se haga inquisición de su fe, porque  
esto es sencillamente ocultar y no negar la fe; ni quien inte-  
rrogado, niega ser sacerdote ú obispo ó religioso, pues tales  
títulos en la religión son accidentales, y por eso no se juzga  
que reniegue de la fe (Scav., II, 939); ni quien manifiesta su  
error para pedir consejo; ni quien, por verdadero error inter-  
no, se abstiene de la santa misa, del ayuno, de adorar el  
Santísimo Sacramento, porque estas cosas por su naturaleza  
no son manifestaciones de herejía (S. A., VII, 303); en los  
cuales y otros semejantes casos, aunque se puede pecar gra-  
vemente contra la fe, todavía la herejía no es formal, pues  
no queda exteriorizada.

3.<sup>a</sup> Es reo de apostasía virtual ó interpretativa, según  
los principios indicados, quien con deliberada malignidad  
aplaude las injurias de los herejes contra la Iglesia, al objeto  
de hacerla odiosa; quien, no por ligereza de ánimo sino deli-  
beradamente, insulta al Papa, á los obispos, sacerdotes, reli-  
giosos, en cuanto son ministros de la Iglesia odiada por él, ó  
los calumnia, desprecia y persigue; quien pone sobre las  
tablas del teatro las cosas sagradas, haciéndolas blanco del  
desprecio de todos para apartar las almas de la Religión, lo  
mismo que quien, pudiendo, no impide tal escándalo, y  
quien deliberadamente lo aplaude; quien para manifestar  
su desprecio contra las leyes eclesiásticas se alaba de violar-  
las, habla mal de ellas, ó niega á la Iglesia la autoridad de  
legislar; quien propone leyes contrarias á los dogmas, á la  
disciplina y derechos de la Iglesia; quien impide la predica-  
ción de las verdades católicas; quien se arroga la autoridad

de fiscalizar las constituciones y actos solemnes del Papa,  
sean ellos dogmáticos ó disciplinares. Todos estos, aunque  
no caigan siempre, según dice Perrone (in Scav., II, 951),  
bajo las censuras, como los herejes y apóstatas formales,  
todavía delante de Dios son culpables del crimen de apos-  
tasía.

4.<sup>a</sup> No es lícito negar ser papista, porque sería lo mismo  
que negar ser católico, ni invitar particularmente á los here-  
jes á asistir á las sagradas funciones católicas, porque sería  
promover la comunicación en cosas sagradas (Gur., *Cas.* I,  
193, 199); ni asistir á sus funciones religiosas, como al bau-  
tismo, etc.; ni obedecer á un príncipe hereje, que mande  
escuchar los sermones de los herejes, aunque dijera querer-  
lo sólo por obediencia civil (S. A., III, 16); ni contraer ma-  
trimonio ante un ministro hereje, como ministro de la reli-  
gión, por mandato de la autoridad, aunque antes ó después  
se contrajera matrimonio según el rito católico, pues en este  
caso se reconocería al hereje como ministro de la verdadera  
fe; ni llamar al ministro hereje (como puede suceder en un  
hospital) para asistir á un moribundo hereje, porque esto  
sería cooperar á una obra heretical, como se desprende de  
una declaración del S. Oficio, 15 Marzo 1848, in Gur., *Cas.* I,  
202; ni usar los vestidos ó distintivos de los herejes cuando  
ellos fueren (nota bene) destinados á culto sectario (S. A.,  
III, 15); ni celebrar un funeral con misa de difuntos en oca-  
sión de la muerte de una persona acatólica (S. Oficio, 23 de  
Marzo 1859, in Scav., II, 939); ni admitir á un hereje por  
padrino, siendo mejor, cuando no hubiese ningún católico  
idóneo, bautizar sin padrino, como declaró últimamente el  
mismo S. Oficio en 3 de Mayo de 1893.

5.<sup>a</sup> Quien tuvo la desgracia de caer en la herejía no  
queda obligado á explicar en confesión cuál ella sea, ni  
cuántas verdades haya negado, pues todas las herejías son  
de la misma especie, siendo uno solo el objeto formal de la  
fe, que es la veracidad de Dios, y tan hereje es quien niega  
uno como quien niega diez artículos (S. A., 50, III, 19).

6.<sup>a</sup> Es lícito, siendo invitado, predicar en los templos  
herejes ó cismáticos, con tal que (nótese bien) sea permitido

predicar toda la verdad católica, aunque ésta sea contraria á los errores de los mismos que le invitaron á predicar; en caso contrario no sería lícito, porque se trataría de predicar tan sólo verdades morales admitidas por todos (*C. Prop. Fid.*, an. 1674, in *Scav.*, l. c.); es lícito dar dinero para edificar un templo hereje, pero tan sólo (téngase bien presente) si fuese para librarse de la necesidad de usar del mismo templo en común con los heterodoxos, como desgraciadamente sucede en algún lugar (*S. Poenit.*, an. 1822, in *Scav.*, l. c.); es lícito arrodillarse delante de las Hostias consagradas por los herejes ó cismáticos ó intrusos, pero débese evitar la ocasión, es decir, el encuentro de ellos cuando llevan el Santísimo Sacramento, como contestó la S. C. (in *Scav.*, l. c.).

7.<sup>a</sup> Se puede absolver sin especial facultad á quien, aunque internamente hereje formal, haya manifestado su error en sueños, porque la manifestación debe ser hecha por un acto humano culpable; quien haya negado la verdad católica, no por no quererla creer, aunque revelada, sino porque dice que no le consta bastantemente la definición de la Iglesia, pecando en este caso gravemente contra el precepto de la fe, pero no siendo por ello hereje formal (*Ball. ad G.*, I, 210, ex *Lugo*); quien ha dudado, no de lo revelado, sino de si alguna verdad ha sido revelada, pudiendo también en este caso pecar gravemente contra el precepto de la fe, que obliga á buscar la verdad; pero no es hereje formal (*S. A.* VII, 302; *Ball.*, l. c.); quien manifiesta el error interno con expresiones que por su naturaleza no significan herejía, como por ejemplo, diciendo *yo no creo*, sobreentendiendo *la Eucaristía*, pues aquellas solas palabras, aunque externas, nada significan en particular (*S. A.*, VII, 300-4); quien niega una verdad que lógicamente se deduzca de dos premisas, aunque sean de fe, porque no se puede decir que con ello niegue una verdad inmediatamente revelada; finalmente pueden absolverse, por esta parte, todos los indicados en la *Conclusión segunda*.

8.<sup>a</sup> No pueden absolverse sin especial facultad los siguientes: los indiferentes, librepensadores, materialistas, racionalistas, panteístas, espiritistas y los brujos, si ejercen

su arte supersticiosa por error formal contra la fe católica, lo mismo que los demás que hayan incurrido en las censuras promulgadas contra los herejes, como queda declarado en el *Comentario*, c. II, § 1.

9.<sup>a</sup> Téngase cuidado en juzgar hayan incurrido en el pecado de herejía algunos penitentes, buenos cristianos, los cuales dicen haber tenido dudas sobre la fe ó por haber tenido en su mente pensamientos contra la misma ó dificultades que se les ofrecieron; estas dudas y tales dificultades no fueron admitidas por la voluntad, precisa para faltar á la fe; deben, pues, tranquilizarse, acostumbrándose á despreciar estas imaginaciones y así pasarán pronto.

10.<sup>a</sup> Procúrese tener al penitente apartado de los peligros contra la fe. Gregorio XVI reprobó muy gravemente la dirección seguida hoy día por algunos católicos de entrar con los heterodoxos á formar parte de asociaciones de beneficencia, negocios, literatura, etc., pues por el continuo contacto fácilmente se contrae el contagio; ¿qué será, pues, del asistir á sus sermones, á sus funciones, conversaciones (aunque no fuera más que por sola curiosidad), y tener con ellos relaciones continuas?

11.<sup>a</sup> Cuando algún hereje quisiera convertirse, ténganse presentes las siguientes advertencias. *Primero*, recíballo con gran caridad, pero no crea de ligero sus palabras. Pregúntele cómo le haya venido la vocación de la fe, para dejar la secta y abrazar la fe católica, desde cuánto tiempo tiene este pensamiento, etc.; pues hay demasiados impostores herejes ó judíos que con el pretexto de convertirse engañan miserablemente al prójimo para adquirir dinero y auxilios temporales; no se deje engañar por algunos que se presentan al confesonario con tan buenas palabras, sino hágalos desde luego comprender que él no puede facilitarles ningún auxilio temporal, y sea muy parco en socorrerlos (por regla general en confesión no socorra á nadie, como hacia San Felipe Neri, *Vida*, l. 3, c. 8, n. 9). *Segundo*, encontrando alguno que de veras quiera convertirse, si es hereje *material*, instrúyalo en las cosas necesarias para la salvación, ya de necesidad de precepto, ya de medio, pudiendo, para esto, usar el cate-

cismo de la diócesis; y así prepárelo á la confesión general de sus pecados y á la profesión de fe; después con el Ordinario de la diócesis determine el tiempo y el modo de la abjuración y del bautismo condicional que se deberá administrarle. Mas si es hereje *formal*, antes de comenzar una instrucción polémica, consultará al Ordinario, dejando que él escoja quien tenga de instruir al neófito, y también para recibir luces, consejos y las instrucciones oportunas junto con la bendición de Dios; y si el Ordinario encargara al mismo confesor esta instrucción (que muchas veces es muy dificultosa), en ella siga el orden que se acostumbra en casos semejantes, como se dirá. *Tercero*, primeramente póngale de manifiesto la necesidad y unidad de la fe por las Sagradas Escrituras, cuya autoridad ya reconoce; después pruébele la existencia, autoridad, infalibilidad de la Iglesia por medio de la misma Escritura Sagrada, con los demás caracteres de la Iglesia que en las mismas Escrituras se hallan indicados; ó bien, para evitar más fácilmente cualquiera objeción de círculo vicioso, manifieste la institución divina de la Iglesia y su anterioridad á la Sagrada Escritura, con otros datos que no sean las mismas Escrituras Sagradas, es decir, con la existencia misma de la Iglesia desde Cristo hasta la fecha sin interrupción, con una serie continuada de hechos que á ella se refieren, como son la de los Papas, de los Obispos, la cadena de los Padres, de los Doctores, de los Concilios, etc., y además, con las mismas Escrituras, no como libros inspirados, sino sencillamente como documentos históricos; y, finalmente, muéstrele la divinidad de la Iglesia por la de su Divino Fundador, Jesucristo, probada con los argumentos que se hallan en el tratado de la Encarnación; concluyendo con declarar, por la historia, que esta Iglesia existía aún antes de que los Apóstoles escribieran cosa alguna, lo cual hicieron tan sólo después de muchos años; y como las Escrituras fueron reconocidas, aprobadas por la misma Iglesia, y presentadas á los fieles como libros inspirados. La autoridad de la Iglesia, he aquí el punto fundamental que debe establecerse sólidamente con los heterodoxos, el cual admitido, todo lo demás resultaría como con-

secuencia natural. Y en verdad que admitida la anterioridad de la Iglesia á las Sagradas Escrituras, y reconocidas éstas como divinas por ella misma, se deduce naturalmente la supremacía de Pedro, la autoridad de las tradiciones, la infalibilidad del Juez en las controversias, y todos los demás dogmas de la Iglesia (1). *Cuarto*, procure no perderse en vanas controversias y quédese firme en los puntos necesarios; no manifieste demasiada familiaridad con el tal hereje que dice querer ser convertido, y por más que deba mostrarse con el corazón abierto, vaya con mucha cautela, y casi diría con recelo sobre su sinceridad, de modo que nada le diga ni haga que no quisiera haber hecho si después no llegara á convertirse de veras; procure tratar la cosa con seriedad y á la vez con afabilidad. En cuanto á absolver á los herejes rebautizados bajo condición, v. C. III, *Duda* 1.<sup>a</sup>, pág. 57.

12.<sup>a</sup> En cuanto á la cremación de los cadáveres humanos, parto de la herejía y de la incredulidad, he aquí la norma dada por la Iglesia. *Primero*, es ilícito afiliarse á una sociedad que tenga por objeto el promover tal cremación, y si se trata de una sociedad afiliada á la masonería ó á otra congénere, inscribiéndose en ella se incurre en la censura reservada al Papa, *simpliciter* (S. U. I., 19 Mayo 1886). *Segundo*, es ilícito ordenar que se quemara el propio cadáver ó el de otro (*decr. cit.*). *Tercero*, no se puede administrar los sacramentos á aquellos moribundos que, sin pertenecer á secta alguna ni guiados por sus máximas, sin embargo, movidos por otras razones, disponen que sus cadáveres sean quemados, hasta que, avisados prudentemente, consientan en retractar tal disposición (S. U. I., 27 Julio 1892). *Cuarto*, no es tampoco lícito cooperar con el mandato ó con el consejo á la cremación. En lo que toca á la cooperación material por parte, verbigracia, de los oficiales del municipio ó de los operarios destinados á esto, puede tolerarse por razón grave,

(1) Además de otros libros, podrían servir á este objeto: S. Alfonso, *Evidencia de la Fe, etc.*; Bergier, *Diccionario de la Teología*, v. Iglesia, Infalibilidad, Escritura; Gaume, *Catecismo de perseverancia, etc.*, parte 2.<sup>a</sup>, lec. 51-52; Laforet, *Método de instruc. para atraer á los pretendidos reform. á la Iglesia Rom.*; Perrone, *De Locis Theol.*, p. 3, sec. De Methodolog.

por necesidad ó por notable perjuicio, pero con estas condiciones: 1.<sup>a</sup>, que la cremación no sea hecha como signo de adhesión á secta masónica; 2.<sup>a</sup>, que tampoco se haga (*continueatur*) en ella cosa alguna que de su naturaleza (*per se*) signifique directa y únicamente la negación de la doctrina católica y la aprobación de la secta; 3.<sup>a</sup>, que no conste de ningún modo que los oficiales y operarios católicos vengán obligados ó llamados en desprecio de la religión católica; los cuales, en estos casos de cooperación material, puestas las indicadas condiciones, aunque deban dejarse en buena fe, conviene avisarlos que no tengan intención de cooperar á la cremación; y según estas normas, pueden ó no admitirse á los sacramentos (*S. U. I.*, 27 Julio 1892). *Quinto*, aquellos cuyos cadáveres deban quemarse no por su voluntad, sino por la ajena, podrán participar de los ritos sagrados y sufragios eclesiásticos, ya en casa, ya en la Iglesia, evitando, empero, el escándalo de los fieles haciendo público que la cremación no se efectúa por voluntad del difunto sino por la ajena; mas no podrán ser acompañados con rito eclesiástico al lugar de la cremación; de modo que, hechos los sufragios en la Iglesia, deberá el cadáver ser dejado al cuidado de otros (*S. U. I.*, 15 Dicbre. 1886). *Sexto*, los que perseveraron cierta y notoriamente hasta la muerte en la voluntad de ser quemados, son indignos de la sepultura eclesiástica (*S. U. I.*, 15 Dicbre. 1886). *Séptimo*, para los fieles cuyos cadáveres fueron quemados no sin culpa de ellos, no se puede ofrecer el santo sacrificio de la misa, ni, por lo tanto, aceptarse pías fundaciones á este efecto, aunque sea permitida la celebración privada (*S. U. I.*, 27 Julio 1892). *Octavo*, en casos particulares, en los cuales ocurrieren dudas ó dificultades en cuanto á la aplicación de las normas indicadas, consúltese al Ordinario, el cual determinará lo que ante Dios le parezca más conveniente (*S. U. I.*, 15 Dicbre. 1886).

#### § XVIII. DIRECCIÓN DE LOS SORDO-MUDOS (I)

121. Principios. — I. Un sordo-mudo adulto debe absolutamente bautizarse (y no puede ser de otro modo) *cuando*

(1) Para mayor utilidad de los párrocos, ó de quien atienda al bien

esté suficientemente instruído sobre este Sacramento; *cuando* no tenga ni pueda jamás tener uso de razón, porque entonces queda equiparado á los infantes, mientras que si hubiere probabilidad de que pueda alcanzar el uso de razón, debe retardarse el bautismo, exceptuando el caso de necesidad, como se dirá más adelante; *cuando* habiendo pedido el bautismo estando sano de mente, ahora ya no lo está, porque en este caso hay la intención virtual (*v. Notas de moral en orden á la administ. de los sacram. á los sordo-mudos*, Bolonia, 1877).

II. Cualquiera sordo-mudo adulto *debe bautizarse* en cualquier caso de necesidad, á fin de procurar, en cuanto sea posible, su eterna salvación; mas por respeto al sacramento se le habrá de administrar *sub conditione*, pues falta la certeza moral de la intención y de la disposición (Del Vecch., I, 285). Dije *en cualquier caso de necesidad*, para incluir no tan sólo la extrema sino también la grave (*ut supra*, cap. V, § 2, p. 1, *Pr. III*, pág. 146); y estos casos se reducen á tres: *el peligro próximo* de muerte cuando haya alguna duda si el sordo-mudo tiene ó no uso de razón, ó bien si está ó no bastante instruído sobre este Sacramento, ó si tiene ó no intención de recibirlo, bastando esto para suponer en él una intención implícita (D'Ann., III, 120; Del Vecch., *l. c.*); la cual no queda excluída por el hecho negativo de que él no haya nunca manifestado intención favorable, mientras se consideraría como excluída si poco antes de quedar sordo-mudo hubiese manifestado ideas contrarias á la religión (Gur., II, 205); y la razón de ello es que en todas estas dudas hay que tomar el partido favorable á la religión y fe cristiana, á la vez que al bien espiritual del bautizado (*sacramenta propter homines*), mientras, por otra parte, para el bautismo, como dicen los teólogos, basta la intención habitual implícita, es decir, la de practicar todo lo necesario para alcanzar la salvación eterna (Croix, VI, 1, n. 168, 288; D'Ann., III,

espiritual de los sordo mudos, no se trata aquí tan sólo del sacramento de la Penitencia, sino también de los demás sacramentos, para bien espiritual de estas almas, que se hallan en condición completamente especial.